

*Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por  
Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 175-2021-OS/CD**

Lima, 01 de julio de 2021

**VISTO:**

El escrito presentado por la empresa Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN), por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 072-2021-OS/CD, que dispuso otorgar el mandato de conexión solicitado por la empresa Fénix Power Perú S.A. (en adelante, FÉNIX), para que se le permita conectar la central solar fotovoltaica Sunilo a la línea de transmisión Ilo 1 - Moquegua de 138 kV (Línea L-1383).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **23 de febrero de 2021.**- FÉNIX solicita a Osinergmin que emita un mandato de conexión a fin de que la empresa SOUTHERN le permita conectar la central solar fotovoltaica Sunilo a la línea de transmisión Ilo 1 - Moquegua de 138 kV (Línea L-1383).
- 1.2. **13 de abril de 2021.**- Mediante Resolución N° 072-2021-OS/CD, Osinergmin dispuso otorgar el mandato de conexión solicitado por FÉNIX.
- 1.3. **20 de abril de 2021.**- Con Carta s/n, SOUTHERN solicitó los informes técnicos y legales emitidos por Osinergmin que sustentan la decisión contenida en la Resolución N° 072-2021-OS/CD, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 932-2021-OS-DSE de fecha 22 de abril de 2021.
- 1.4. **3 de mayo de 2021.**- Con Carta s/n, SOUTHERN solicitó se le confirme que el plazo para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N° 072-2021-OS/CD vence el 13 de mayo de 2021, siendo respondido mediante Oficio N° 134-2021-OS-GG de fecha 5 de mayo de 2021.
- 1.5. **5 de mayo de 2021.**- SOUTHERN interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 072-2021-OS/CD, solicitando se declare su nulidad o en todo caso su revocación.
- 1.6. **10 de mayo de 2021.**- Mediante Oficio N° 1125-2021-OS-DSE, se corrió traslado del recurso de reconsideración interpuesto a FÉNIX para la absolución correspondiente.
- 1.7. **18 de mayo de 2021.**- Mediante Oficio N° 1222-2021-OS-DSE, se solicitó al Comité de Operación Económica del Sistema (COES) informe sobre el estado del recurso de apelación presentado por SOUTHERN, contra la decisión COES/D/DP-161-2020, que

otorgó conformidad al estudio de Pre Operatividad para la conexión al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) para el proyecto central solar fotovoltaica Sunilo.

- 1.8. **25 de mayo de 2021.**- Con Carta COES/P-0116-2021, el COES dio respuesta al Oficio N° 1222-2021-OS-DSE, indicando que emitió su decisión sobre el recurso de apelación de SOUTHERN en la Sesión de Directorio de fecha 31 de marzo de 2021, y fue publicada en su página web.
- 1.9. **28 de mayo de 2021.**- Mediante Carta s/n, SOUTHERN informa las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la Resolución N° 072-2021-OS-CD.
- 1.10. **31 de mayo de 2021.**- Con Carta s/n, FÉNIX absuelve el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por SOUTHERN.
- 1.11. **22 de junio de 2021.**- Mediante Oficio N° 1600-2021-OS-DSE, se puso en conocimiento de SOUTHERN la absolución del recurso de reconsideración presentado por FÉNIX.

## **2. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO IMPUGNATORIO DE SOUTHERN**

- 2.1. SOUTHERN señala que Osinergmin transgrede los principios de imparcialidad y debido procedimiento, por considerar que se le ha impuesto mayores exigencias que a FÉNIX, trasladándole a SOUTHERN toda la carga de la prueba para determinar si se otorga o no el mandato, sin valorar los argumentos que expone al señalar que el mandato no cuenta con las razones mínimas que sustenten la viabilidad técnica, limitándose a enunciar lo indicado por FÉNIX y a considerar su dicho como verdades absolutas, liberándolo de probar la idoneidad técnica de la conexión solicitada.
- 2.2. Señala que los informes técnicos emitidos por Osinergmin, mencionan que los estudios técnicos presentados por SOUTHERN estarían incompletos y que no considerarían las normas nacionales e internacionales aplicables; sin embargo, estos informes tienen por objeto colaborar con la Autoridad en el análisis de la conexión solicitada, mas no implica que tenga que acreditar la idoneidad técnica de la conexión de Sunilo. FÉNIX debe realizar sus propios estudios para tal fin y es quien debe garantizar que su proyecto no afecte las operaciones del SEIN y de SOUTHERN.
- 2.3. Añade que los numerales 4.27 y 4.33 de la resolución impugnada, señalan de manera superficial las razones técnicas y las conclusiones a las que arriba Osinergmin para ordenar a SOUTHERN que viabilice el acceso de FÉNIX a la Línea L-1383. Son los únicos que explican por qué o cómo es que se encuentran garantizadas las condiciones del servicio y la calidad asociadas a la conexión de Sunilo, pero no responden los argumentos técnicos ampliamente sustentados por SOUTHERN y detallados en el informe INF-SP-03-2021, lo que configura ausencia de motivación o constituye una motivación insuficiente. Esto resulta más grave tratándose de una decisión que afecta a dos partes y que, además, tiene incidencia directa en el correcto funcionamiento de la zona de transmisión suroeste.
- 2.4. SOUTHERN agrega que la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas

y normativas que el acto adoptado. Asimismo, refiere que las fórmulas generales o vacías de fundamentación no son admisibles como motivación. Más aún, señala que recién el 22 de abril le notificaron extemporáneamente los informes que sustentan la decisión contenida en el mandato, observando que no se consideran los argumentos contenidos en el Informe INF-SP-03-2021, no se han valorado sus pruebas y muchas de sus alegaciones han sido desvirtuadas sin mayor explicación.

- 2.5. Asimismo, SOUTHERN señala que el mandato reconoce las normas que rigen el libre acceso, que buscan que no se perjudique al titular de las instalaciones a las cuales el tercero quiere conectarse ni puede representarle un costo adicional; sin embargo, Osinergmin pretende que sea ella quien incurra en altos costos para realizar estudios que permitan demostrar sus alegaciones y evite los riesgos y daños de dicha conexión sobre sus operaciones minero metalúrgicas, sin efectuar comprobaciones o exija al interesado que realice los análisis correspondientes. Incluso pretende que asuma las consecuencias de la falta de información actualizada del COES, lo cual contraviene el principio de verdad material.
- 2.6. Por otro lado, SOUTHERN indica que Osinergmin omite señalar que es un usuario libre, por lo que su análisis de tensiones es parcial, pues no analiza las barras de media tensión de la Fundición, que es el lugar donde se debe evaluar la calidad del suministro para un usuario libre, porque es en esta barra donde se afectan los perfiles de tensión durante las horas de operación de Sunilo y retornan en las horas de no operación. Asimismo, ignora que ha invertido en redes ad hoc para asegurar una calidad de suministro en el lado secundario de la red de transmisión. Los estudios presentados muestran que el ingreso de Sunilo no permitiría mantener la calidad de servicio en el lado secundario de su red de transmisión.
- 2.7. Indica también que en la resolución impugnada, se señala que en condiciones normales, la operación de la CSF Sunilo no produce sobrecargas en las líneas hacia Moquegua y hacia Ilo1, lo que no es correcto, por cuanto de acuerdo con el estándar que el COES considera en sus procedimientos del Plan de Transmisión, entre otros, los límites de calidad y seguridad operativos consideran el criterio de "N-1", lo que significa que las operaciones deben mantenerse en el mismo nivel de confiabilidad cuando uno de sus componente se desconecta. Este estándar permite realizar los mantenimientos o reparaciones.
- 2.8. Agrega que ha realizado simulaciones de flujo de carga que muestran las limitaciones operacionales de las centrales solares fotovoltaicas en sus diferentes capacidades de inyección de energía para mantener la calidad de suministro a las cargas industriales de la Fundición y Refinería, lo que Osinergmin no está evaluando. Según el Informe INF-SP-03-2021, durante las 24 horas de operación actual, el voltaje de operación de la barra SE Ilo1 es 138 kV y el voltaje en la barra secundaria es de 14,2 kV con el TAP de los transformadores en posición máximo de 5 (tap en 131,1 kV). Así, le es necesario operar de esta forma para garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del suministro a la Fundición en el caso N-1.
- 2.9. Lo mismo ocurre en la SE Refinería, donde el voltaje de operación alcanza a los 11,3kV para una barra nominal de 10 kV. Estos cálculos se muestran en el caso 2 del informe INF SP 03 2021. Asimismo, se muestran 12 casos de sobretensiones documentados que

contiene el EPO de Sunilo (de los 94 casos de simulaciones) que evidencian sobretensiones en la barra de media tensión de Fundición y Refinería. Finalmente, se evalúan los diferentes escenarios de variación de generación de Sunilo, toda vez que la operación de esta central es intermitente todos los días. El resultado es que le falta capacidad para sostener el voltaje actual de la Fundición y de la Refinería cuando está debajo de los 70 MW. Por ello, la conexión de Sunilo demandaría trabajos adicionales de operación no previstos, que deben realizarse en forma manual con recursos humanos; no obstante, Osinergmin prefiere recoger lo expresado por FÉNIX.

- 2.10. Osinergmin también pretende desacreditar los resultados presentados por SOUTHERN, indicando que, sobre la capacidad térmica de los conductores, no mostró el resultado de las pruebas de laboratorio que demuestren el estado de inoperatividad de los conductores desde los puntos de vista mecánico y eléctrico; y, respecto de la determinación de la nueva capacidad de transmisión de la L1383 (75MVA), está incompleto, porque no ha mostrado los cálculos de ingeniería que el caso amerita y no se han aplicado los criterios técnicos que las normas nacionales e internacionales han establecido para solucionar estos casos; sin embargo, no le exige lo propio a FÉNIX.
- 2.11. Con relación a la nueva capacidad de la LT L-1383 (75 MVA), SOUTHERN indica que fue comunicado al COES el 26 de marzo de 2021 y que no es su responsabilidad que el COES no haya actualizado dicha información o que no se haya entregado a FÉNIX oportunamente. No es aceptable que la Autoridad acepte resultados de un estudio que no considera la información relevante y que pretenda perjudicarla, solo porque el COES es el responsable del planeamiento y operación del SEIN.
- 2.12. Respecto a la distancia mínima de seguridad (DMS), considera que con la capacidad anterior de 130 MVA, cuando funcionaba la central térmica Ilo1, la línea cumplía con la misma, y con la nueva capacidad de 75 MVA considera que no se requiere la verificación de la DMS. Asimismo, las pruebas de laboratorio para verificar el estado de los conductores desde el punto de vista mecánico y eléctrico no son necesarios, porque el criterio asumido por SOUTHERN es la calidad y seguridad de la operación en el momento dado, tal como lo dispone la ley.
- 2.13. SOUTHERN señala que ha contratado a la consultora independiente CAIS, para desarrollar un estudio más detallado de los transitorios electromagnéticos y las implicancias de la conexión de la CSF Sunilo. Dentro de las conclusiones preliminares referidas a la potencia reactiva, recomiendan la instalación de equipos de compensación, debido a que la central solar no es capaz de regular el nivel de tensión en la barra de carga de Fundición y Refinería.
- 2.14. Finaliza indicando que la resolución impugnada le causa agravio, no solo porque transgrede los principios ya señalados, sino porque valida la conexión de un proyecto que compromete el funcionamiento de la zona de transmisión suroeste del SEIN y sus operaciones minero-metalúrgicas.

### **3. ABSOLUCIÓN DE FÉNIX**

- 3.1. FÉNIX considera que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad, toda vez que se ha pronunciado observando las condiciones que exige el TUO LPAG para

la motivación de los actos; señalando la base legal; confirmando la negativa de SOUTHERN a la conexión solicitada; evaluando los niveles de tensión con el ingreso de la CSF Sunilo con lo que ratifica que se cumplen las condiciones de la NTCSE, con lo que ha determinado que en condiciones normales la operación de dicha central no produce sobrecargas. De esta forma, determina que la capacidad de conexión de la Línea L-1383 soporta la generación de su proyecto.

- 3.2. En lo referente a que los informes de sustento de Osinergmin no exponen cada uno de los argumentos planteados por SOUTHERN, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es imprescindible que se brinde una respuesta a cada uno de las pretensiones o líneas argumentativas expuestas, siempre que pueda evidenciarse la fundamentación y los motivos directamente relacionados con la decisión final, como lo ha hecho Osinergmin en este caso.
- 3.3. Sobre la afirmación de SOUTHERN de que se transgrede el principio de imparcialidad y debido procedimiento, indica que el planteamiento y sustento técnico sobre la CSF Sunilo se ha presentado mediante el Estudio de Pre Operatividad alcanzado por FÉNIX, el cual, sobre la base de la existencia de capacidad disponible de la Línea L-1383, y aún en el escenario de 75 MVA, ha determinado la viabilidad técnica de la conexión del proyecto, por lo que no es cierto que se le haya liberado de su responsabilidad de sustentar la idoneidad técnica de la conexión de la CSF Sunilo.
- 3.4. SOUTHERN ha alegado una aparente imposibilidad técnica de la conexión a la Línea L-1383, destacando la inexistencia de capacidad disponible. Sin embargo, como parte del derecho al debido procedimiento, debe justificar sus alegaciones ante la autoridad, por cuanto quien propone una premisa debe justificarla. Agrega que, como parte del principio de buena fe procedimental del TUO LPAG, cada parte es responsable de la veracidad de sus alegaciones.
- 3.5. En el curso del procedimiento, Osinergmin ha otorgado las mismas condiciones a los administrados, comunicando las visitas de inspección; trasladando los argumentos técnicos y legales de cada uno de los administrados a la otra parte para sus respectivos descargos; se brindó a ambas partes la oportunidad de exponer su postura en un informe oral ante el Consejo Directivo; y se otorgó a ambas empresas la posibilidad de presentar los medios probatorios idóneos que defiendan y respalden sus afirmaciones; por tanto, no hay ninguna vulneración al principio de imparcialidad y ambas han ejercido su derecho de defensa y de prueba.
- 3.6. Por otro lado, la viabilidad técnica de la CSF Sunilo no sólo se ve sustentada en el correspondiente Estudio de Pre Operatividad, sino en la conformidad al mismo brindado por el COES, entidad competente para dichos fines y cuyo pronunciamiento final de su Directorio ha validado el cumplimiento de las condiciones técnicas del proyecto y de confiabilidad en el punto de conexión; y ello porque FÉNIX ha cumplido con sustentar la idoneidad técnica de la conexión, sin que de ello derive trato discriminatorio alguno.
- 3.7. Sobre el principio de verdad material, Osinergmin ha realizado inspecciones, ha solicitado información a ambas partes, sin que implique sustitución al deber probatorio de las partes, y los resultados de ello se encuentra en la resolución impugnada, por lo que este principio ha sido debidamente observado, desprendiéndose que ha existido

una debida motivación y no se configura ninguna de las causales de nulidad invocadas por SOUTHERN.

- 3.8. Sobre la vulnerabilidad del límite de Capacidad de Conexión, en el propio Informe INF-SP-02-2020 presentado por SOUTHERN, según el cual *“para determinar la máxima capacidad de transferencia de la línea se toma en cuenta la capacidad térmica del conductor con las distancias hacia la superficie de seguridad de los vanos y la máxima transferencia con la máxima caída de tensión presentada desde la barra de transferencia hasta la barra de carga”*, por lo que no se ha tomado en cuenta los dos puntos iniciales (capacidad térmica y distancias de seguridad) y solamente se ha evaluado el último punto referido a la caída de tensión, lo que denota las limitaciones de control de tensión y/o control de factor de potencia en las instalaciones internas de SOUTHERN.
- 3.9. Agrega que, en los análisis presentados en el Estudio de Pre Operatividad aprobado por el COES, y aun considerando una capacidad de transmisión reducida de la Línea L-1383 de 130 MVA a 75 MVA, el ingreso de la CSF Sunilo no provoca sobrecargas en dicha línea. Además, el proyecto contempla la implementación de un mecanismo automático de reducción de generación para evitar sobrecargas inadmisibles en la Línea L-1383 ante eventuales contingencias N-1 que puedan ocurrir en el SEIN. Este mecanismo monitoreará en tiempo real el flujo que pasa la Línea L-1383 en los dos tramos originados por el seccionamiento, por lo que no hay impedimento para la conexión de la CSF Sunilo.
- 3.10. Por otro lado, sobre lo señalado por SOUTHERN, de que Osinergmin omite que es un usuario libre, y como tal, el análisis de tensiones desarrollado es parcial, FÉNIX indica que, como ha demostrado en los diversos análisis que ha presentado en este procedimiento, el ingreso de la CSF Sunilo mejora el perfil de tensiones en la zona, incluyendo las barras en 138 kV y en media tensión. En una de las conclusiones del informe indican que debido a la variabilidad de generación de la CSF Sunilo se producirían fluctuaciones de tensión por encima del rango  $\pm 5\%$  y que, para solucionar estas fluctuaciones, se debe considerar equipos de compensación reactiva en el Estudio de Pre Operatividad, y además que el COES no ha exigido a la CSF Sunilo este requerimiento.
- 3.11. Agrega FÉNIX que, como ya ha indicado en diversas comunicaciones a SOUTHERN, el Procedimiento Técnico N° 20 del COES, vigente a la fecha de aprobado el EPO, exige los requerimientos de potencia reactiva a todas las CGNC. Cumpliendo con ello, en el numeral 8.1 del informe de Estudios Eléctricos del EPO de la CSF Sunilo, se comprueba que la capacidad de entregar y/o absorber reactivos de los inversores de la CSF Sunilo es suficiente para cumplir con lo solicitado en el referido procedimiento técnico.
- 3.12. FÉNIX precisa que en el Informe INF-SP-03-2021, con el ingreso de la CSF Sunilo la tensión en la llo 1 138 kV es de 140,53 kV y que en Fundición la tensión llega a 14,8 kV para una tensión nominal de 13,8 kV; además, que en Refinería la tensión llega a 11,3 kV y que la tensión nominal es de 10 kV. Sin embargo, en el nuevo Informe presentado por ella, se indica que la tensión de operación normal de Fundición es de 14,2 kV, que la tensión nominal de Refinería es de 10,5 kV y que la tensión de operación de ésta es de 10,4 kV, lo cual contradice lo indicado en su primer informe.

- 3.13. Finalmente, indica FÉNIX que con el ingreso de la CSF Sunilo, se tiene mejoras en la confiabilidad de suministro de la carga de Fundición, dado que al seccionar la L-1383 se pueden realizar mantenimientos en el tramo Moquegua-Sunilo, y la CSF Sunilo puede suministrar energía durante el día por el tramo Sunilo-Ilo 1. Además, dicha central contempla la implementación de un mecanismo automático de reducción de generación con el fin de evitar sobrecargas inadmisibles en la L-1383 (en cualquiera de los tramos originados por el seccionamiento).

#### 4. ANÁLISIS

##### MARCO NORMATIVO APLICABLE

- 4.1. El artículo 33 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que:

*“Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley”. (Subrayado agregado).*

- 4.2. De otro lado, el artículo 62 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento LCE), dispone que:

*“Artículo 62.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)  
OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo (...).”*

- 4.3. De igual modo, el artículo 65 del Reglamento de la LCE dispone que:

*“Artículo 65.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...).”*

- 4.4. En atención a este marco normativo, en ejercicio de su función normativa, Osinergmin aprobó el Procedimiento de Libre Acceso, que tiene por objeto establecer las condiciones de uso y los procedimientos que garanticen el libre acceso a las redes de transmisión y distribución de acuerdo a la normativa antes mencionada.

##### SOBRE EL MANDATO DE CONEXIÓN

- 4.5. FÉNIX solicitó a Osinergmin que emita un mandato de conexión, a fin de que la empresa SOUTHERN le permita conectar la central solar fotovoltaica Sunilo a la línea de transmisión Ilo 1 - Moquegua de 138 kV (Línea L-1383).

- 4.6. Recibida la opinión de SOUTHERN y con la información obrante en el expediente, se observó que las partes no se pusieron de acuerdo sobre los términos y condiciones para el acceso a las redes de esta última, por lo que correspondía a Osinergmin evaluar la emisión del mandato de conexión, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Libre Acceso.
- 4.7. En este caso, para determinar la viabilidad técnica del mandato solicitado, era indispensable analizar si en términos del Reglamento de Transmisión existe Capacidad de Conexión, comprobándose que, para la viabilidad técnica del proyecto, cuenta con un EPO aprobado por el COES, en el que se aprecia que existe efectivamente Capacidad de Conexión en la Línea L-1383 para la conexión de la CSF Sunilo.
- 4.8. En consecuencia, mediante Resolución N° 072-2021-OS/CD, Osinergmin dispuso otorgar el mandato de conexión solicitado por FÉNIX.

## 5. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR OSINERGMIN:

### **SOBRE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y VERDAD MATERIAL**

- 5.1. SOUTHERN ha manifestado que los principios de imparcialidad y debido procedimiento han sido transgredidos por Osinergmin, por cuanto se habrían tomado como verdades absolutas lo manifestado por FÉNIX, liberándosele de probar la idoneidad técnica de la conexión solicitada, imponiéndosele a ella mayores exigencias que a su contraparte, al trasladársele toda la carga de la prueba para determinar si se otorga o no el mandato, cuando esto es responsabilidad de FÉNIX, Además, se analiza de manera superficial las razones técnicas que según Osinergmin viabilizan el mandato, desvirtuando sus argumentos sin mayor explicación, careciendo el mandato de motivación.
- 5.2. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el TUO LAPG, por el principio de imparcialidad, la Autoridad administrativa actúa otorgando el mismo tratamiento a todas las partes del procedimiento administrativo<sup>1</sup>, y como principio rector del Derecho Administrativo es esencial para preservar el derecho al debido proceso.
- 5.3. Por su parte, por el principio del debido procedimiento, los administrados tienen los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que implican obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

(...)

1.5. **“Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

<sup>2</sup> 1.2. **“Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

- 5.4. Ahora bien, en este caso, cada uno de dichos principios ha sido debidamente observado por Osinergmin en la resolución impugnada. En efecto, en el análisis de la solicitud, se tuvo en cuenta que, conforme a la normativa vigente, específicamente los numerales 1.10 del artículo 1 y 11.6 del artículo 11 del Reglamento de Transmisión, el COES es la entidad que debe dar conformidad al Estudio de Pre Operatividad (EPO), teniendo en cuenta el marco establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 20 “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN” (PR-20)<sup>3</sup>.
- 5.5. En ese sentido, al haber dado el COES, como autoridad competente, la conformidad al EPO para la conexión de la CFS Sunilo a la línea eléctrica en 138 kV Moquegua-Ilo1 (L-1383) de SOUTHERN, se concluye que dicha conformidad fue el resultado de las revisiones de los estudios correspondientes. Además, en el proceso de aprobación respectivo, el COES envió el EPO a los agentes involucrados en la conexión de la CFS Sunilo a la línea eléctrica de SOUTHERN, oportunidad en la que ésta pudo sustentar sus observaciones y todos sus argumentos técnicos en contra de la referida conexión a su línea eléctrica; sin embargo, el COES dio su conformidad finalmente al referido EPO.
- 5.6. En efecto, durante el proceso de aprobación del EPO participan el Solicitante que debe atender las observaciones relacionadas al proyecto, el Agente concesionario de la instalación donde se conectaría el proyecto, y terceros del área de influencia del proyecto. Por lo tanto, es evidente que la oportunidad para que SOUTHERN cuestione y observe que el estudio está generando un agravio o una afectación de sus intereses, derechos u obligaciones es durante la elaboración y conformidad del EPO, es decir, que la instancia es el COES.
- 5.7. Más aún, dicha conformidad fue materia de un recurso de apelación por parte de SOUTHERN, el cual, de acuerdo a la Carta COES/P-0116-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, fue declarado infundado en la Sesión de Directorio N° 573 del 31 de marzo de 2021; es decir, sus argumentos o medios probatorios ante el COES fueron desestimados por no sustentar y/o acreditar que el proyecto Sunilo era inviable.
- 5.8. En consecuencia, no es válido afirmar que el mandato no cuenta con las razones que sustentan la viabilidad de la solicitud presentada por FÉNIX, como tampoco es correcto que la resolución impugnada se limite a reiterar lo indicado por aquélla; por el contrario, se desprende que los argumentos de SOUTHERN carecen de fundamentos sólidos para desvirtuar la viabilidad de la conexión, pretendiendo, vía un nuevo informe, cuestionar una conformidad otorgada por el COES respecto a la cual se ha desestimado el medio impugnatorio interpuesto por SOUTHERN.
- 5.9. Ahora bien, cabe indicar que Osinergmin efectúa una evaluación estrictamente técnica del caso, acorde a lo establecido en el Procedimiento de Libre Acceso, y además ha considerado todos los argumentos y medios probatorios presentados por las partes. Al tratarse de una instalación de transmisión, se ha considerado el EPO aprobado por el COES en el marco del PR -20, documento que es el resultado de la evaluación y análisis técnico del proyecto respecto a su punto de conexión, equipamiento del proyecto y sus efectos operativos en la red eléctrica, y que recoge las observaciones y contribuciones

---

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución N° 083-2021-OS/CD.

de los Agentes y terceros involucrados. Por consiguiente, el EPO aprobado sustenta la viabilidad técnica del proyecto Sunilo.

- 5.10. Así, la resolución impugnada ha tomado como evidencia, entre otras, este hecho como parte de todos los medios probatorios aportados por las partes, habiéndose analizado técnicamente, que la conexión no afecte a los equipos eléctricos por los cuales circulará la potencia requerida; y que el punto de conexión cumpla con los estándares establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).
- 5.11. Finalmente, no es correcto que Osinergmin haya trasladado la carga de la prueba a SOUTHERN, por cuanto a cada una de las partes corresponde acreditar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión. Como se desprende de lo señalado precedentemente, FÉNIX ha acreditado que el EPO del proyecto Sunilo cuenta con la conformidad del COES, y dicho documento cumple con la normativa vigente, cuyo objetivo es verificar que el ingreso del nuevo proyecto no impacte negativamente en el funcionamiento del SEIN, lo que permite a este Organismo concluir que el proyecto es viable y tiene pleno valor probatorio para los fines del presente procedimiento.
- 5.12. Por consiguiente, no se ha transgredido en forma alguna los principios alegados por SOUTHERN. Osinergmin ha emitido pronunciamiento de forma absolutamente imparcial, objetiva y debidamente motivada, sobre la base de las pruebas actuadas en el expediente por ambas partes y por el propio Osinergmin, precisamente en aplicación del principio de verdad material, agotándose todos los medios necesarios para contar con evidencia suficiente que le permita arribar a las conclusiones que motivan su decisión, no verificándose por tanto vicio de nulidad alguno en su pronunciamiento.
- 5.13. Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente en su recurso de reconsideración, SOUTHERN señala que extemporáneamente le notificaron los informes que sustentan la decisión contenida en la resolución impugnada, que conllevaría a un vicio de nulidad, no obstante que este extremo fue respondido por este Organismo mediante Oficio N° 134-2021-OS-GG.
- 5.14. Sin embargo, no queda más que reafirmar que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO LPAG, faculta a la Administración a motivar el acto administrativo “mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”.
- 5.15. En este caso, la resolución impugnada no se remite a ningún informe (que son actos propios internos de la Administración) para sustentar su decisión, no emite conformidad sobre los fundamentos y conclusiones que contienen para que, sobre la base de ellos, se declare si corresponde acceder al mandato o no, sino que, tomando en consideración lo expuesto y los argumentos y medios probatorios aportados por las partes, efectúa su propio análisis de los aspectos cuestionados y emite sus propios fundamentos para decidir lo correspondiente; por tanto, ningún informe ha sido considerado como parte integrante de la resolución ni tienen que ser notificados a las partes.

**SOBRE LAS TRANSGRESIONES A LA CALIDAD Y SEGURIDAD DERIVADAS DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN**

- 5.16. Con respecto al argumento de SOUTHERN sobre las transgresiones a la calidad y seguridad en el mandato de conexión otorgado, debe mencionarse que la normativa actual establece que los Titulares de las nuevas instalaciones que se conecten al SEIN, previamente deben elaborar y presentar al COES el EPO y otro Estudio de Operatividad (EO), siendo el titular el que asuma los costos por la implementación del proyecto.
- 5.17. En este extremo, cabe reiterar que el EPO verifica que el ingreso de un proyecto no impacte o afecte negativamente a las instalaciones a las que se va a conectar. En efecto, los estudios eléctricos realizados permiten verificar que no habrá sobrecargas en los componentes de transmisión (líneas y transformadores) y que la red eléctrica no será afectada en la calidad del servicio eléctrico.

En este caso, el COES otorgó conformidad al EPO del proyecto CFS Sunilo en cumplimiento del PR-20 y, en consecuencia, se concluye que no existe impedimento técnico para la conexión del mismo.

- 5.18. Asimismo, debe precisarse que tampoco representará un costo adicional a SOUTHERN, por cuanto FÉNIX ha aludido el artículo 33 de la LCE en su solicitud de mandato, que establece que los terceros asumirán costos de ampliación a realizarse que sea necesario.
- 5.19. Por otro lado, la NTCSE regula la calidad de tensión y establece que la misma en el punto de conexión podrá variar entre 0,95 p.u. y 1,05 p.u. del valor nominal. Efectivamente, los resultados de los estudios eléctricos (EPO) señalan que en el año 2023 la tensión en la barra de la SET Moquegua sería de 1,00 p.u., en la SET Ilo1 de 1,01 p.u. y en la SET Sunilo 1,02 p.u., es decir, que los valores de tensión indicados se encuentran dentro de los límites establecidos por la NTCSE.
- 5.20. SOUTHERN señala que el análisis realizado por Osinergmin es parcial, porque se debe considerar que es un Usuario Libre y debería evaluarse el nivel de tensiones en media tensión donde se conectan sus cargas. Hace referencia a estudios que está desarrollando y que demuestran que el ingreso de la central Sunilo no permitiría mantener la calidad del servicio en el lado secundario de la red de transmisión de SOUTHERN.
- 5.21. Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del artículo 1 del Reglamento de Transmisión, el EPO no tiene por objeto representar o verificar los impactos en las instalaciones de un usuario en particular, sino evaluar los impactos negativos de un proyecto al sistema eléctrico en su conjunto. FÉNIX, al inicio solicitó a SOUTHERN información de su red eléctrica para su inclusión en el EPO, siendo responsabilidad de esta última si ha sido considerada o no en el EPO.
- 5.22. Cabe indicar que el PR-20, en el numeral 6.2.2 (Anexo 2) - Operación del Sistema en Estado Estacionario, señala que: *“Las simulaciones se debe realizar para el año de ingreso del proyecto al SEIN y para dos años posteriores al año de operación, tanto en condiciones normales de la red completa (N) como en contingencia por la indisponibilidad de un componente del sistema de transmisión (N-1)”*.

SOUTHERN, en su informe INF-SP-02-2020, muestra la configuración completa (condición N) que atiende a las cargas principales de la Fundición y Refinería. La red eléctrica forma un anillo y está conformada por las líneas que unen a las SET Moquegua, Ilo1, IloElectrosur e Ilo3. En Moquegua e Ilo3 se conectan al nivel de 220 kV mediante transformadores de 220/138 kV.

También, en el mismo informe muestra la configuración de la red sin la línea Ilo Electrosur-Ilo3 (L-1383), es decir, en la condición N-1. Tal como indica el PR-20, esta configuración califica como contingencia. El análisis realizado por SOUTHERN es para mantener en funcionamiento sus principales cargas en ambas condiciones, pero el segundo caso no corresponde a una condición normal, al tener una línea fuera de servicio.

En conclusión, el PR-20 señala que deben realizarse simulaciones para las contingencias N-1, para determinar las acciones correctivas para mantener el servicio eléctrico, en el presente caso, las medidas en la operación de la CSF Sunilo para evitar sobrecargar instalaciones en la zona. Como resultado de la evaluación del escenario N-1, el EPO señala que FÉNIX deberá implementar un “Esquema de Reducción de Generación” mediante el monitoreo en tiempo real del flujo de potencia en líneas y transformadores que podrían verse afectados en cualquier escenario. En la medida que el mencionado esquema se encuentra en el EPO, el titular del proyecto se encuentra obligado a implementarlo.

- 5.23. Por otro lado, SOUTHERN, en su informe INF-SP-03-2021, señala que en las simulaciones realizadas de la operación de la CSF Sunilo, se presentan sobretensiones en las barras de 13,8 kV de la Fundición y 10,5 kV de Refinería. Indica que la CSF Sunilo tendría dificultades para mantener la tensión en el punto de conexión.

Al respecto, cabe indicar que el PR-20 del COES establece los requisitos que debe cumplir toda central solar fotovoltaica como Sunilo, en cuanto a la regulación de tensión. En el EPO aprobado por el COES, se concluye que los inversores de la central deberán garantizar la regulación automática de la tensión en el punto de conexión.

- 5.24. De acuerdo al EPO, la CSF Sunilo tendrá inversores que permitirán inyectar o absorber energía reactiva de la red, regulando la tensión en el punto de conexión. Las características técnicas de los inversores deberán garantizar el cumplimiento del factor de potencia previsto en el EPO y que serán confirmados cuando se conozca el fabricante y modelo con su respectiva curva de capacidad.

Asimismo, en las páginas 29 a 33 del Informe de Estudios Eléctricos, el EPO muestra que la central deberá funcionar en 0,95 de factor de potencia, tanto inductivo (absorbiendo) como capacitivo (inyectando). Además, las simulaciones del EPO muestran que el proyecto no requiere de equipos de compensación adicional. Respecto al perfil de tensiones en las subestaciones del área de influencia del proyecto de los estudios del EPO, se aprecia que los mismos se encuentran dentro del rango establecido por la NTCSE (mínimo 0,95 p.u y máximo 1,05 p.u.). Por tanto, no es cierto lo que señala SOUTHERN que originaría graves problemas de calidad.

Además, cabe resaltar que actualmente la LT L-1383 no tiene una fuente de potencia reactiva, SOUTHERN regula un perfil de tensiones en las SET Moquegua e Ilo1 que le permite operar sus cargas. El ingreso de la CSF Sunilo representa el ingreso de una nueva fuente de energía reactiva que le permitirá regular el nivel de tensión en el punto de conexión dentro de los límites establecido por la NTCSE.

En el punto de conexión, las simulaciones de los estudios eléctricos del EPO señalan que la potencia que inyectaría la CSF Sunilo no superaría la capacidad de transmisión de la L-1383 (75 MVA). De igual manera, sobre el nivel de tensión en el punto de conexión de la central, el EPO muestra resultados cuyos valores se encuentran dentro de los límites establecido por la NTCSE.

En resumen, de los estudios eléctricos realizados para la conformidad del EPO aprobado por el COES, se aprecia que los resultados cumplen con el Procedimiento PR-20 y no es cierto que transgredan la calidad y seguridad de la red eléctrica del punto de conexión del proyecto.

- 5.25. Respecto a la capacidad de la LT L-1383, SOUTHERN remitió el informe INF-SP-02-2020, en el cual se calcula la capacidad de la línea mediante el criterio de caída de tensión (permitir como máximo 5%) con el anillo abierto. Las simulaciones realizadas permiten que las cargas de Refinería y Fundición funcionen con el anillo abierto, es decir, que a partir de un criterio operativo se determinó que la capacidad de la línea L-1383 es de 75 MVA.

Al respecto, en su oportunidad, Osinergmin solicitó a SOUTHERN que sustente la reducción de capacidad de 130 a 75 MVA, para lo cual se le requirió la justificación técnica mencionada en el párrafo anterior, con lo cual se demostraría la reducción de capacidad; sin embargo, no presentó las mediciones de distancias de seguridad respectivas.

- 5.26. Osinergmin, según las normas que se señalan a continuación, considera que la reducción de la capacidad de 130 MVA a 75 MVA de la línea L-1383 requiere una justificación técnica. La línea tiene una antigüedad de más de 44 años de operación; por tanto, para determinar la nueva capacidad de la LT L-1383 se debe verificar lo siguiente: i) Las características mecánicas y eléctricas reales del conductor, mediante pruebas de laboratorio (Norma ASTM A931 "Standard Test Method for Tension Testing of Wire Ropes and Strand); ii) comprobar la capacidad de corriente (ampacidad) del conductor y las distancias mínimas de seguridad en la condición de flecha máxima (Norma IEEE Std 738-2002. IEEE Standard for Calculating the Current Temperature Relationship of Bare Overhead Conductors); y, iii) el estado de las estructuras, según lo especificado en el Código Nacional de Electricidad - Suministro.

Con relación a la distancia mínima de seguridad (DMS), SOUTHERN indica que antes de desactivarse la central térmica Ilo1, la capacidad de la L-1383 era de 130 MVA, y señala que al disminuir su capacidad a 75 MVA, esta DMS no debe afectarse.

Sin embargo, Osinergmin ha solicitado a SOUTHERN que sustente la reducción de capacidad de 130 a 75 MVA; para lo cual, se ha solicitado la justificación técnica

mencionada en el párrafo anterior, con lo cual se demostraría la reducción de capacidad; sin embargo, a la fecha SOUTHERN no ha enviado la información técnica sustentatoria.

#### **SOBRE EL AGRAVIO QUE GENERARÍA A SOUTHERN EL MANDATO OTORGADO**

- 5.27. SOUTHERN señala que la decisión contenida en el mandato de conexión otorgado, además de transgredir los principios de imparcialidad, debido procedimiento y verdad material, valida la conexión de un proyecto que compromete el funcionamiento de la zona de transmisión suroeste del SEIN y sus operaciones minero-metalúrgicas. Indica que la conexión solicitada por FÉNIX, le obligaría a realizar diversas maniobras que exponen al envejecimiento prematuro de los transformadores por la manipulación manual de los intercambiadores de TAP; obligan a invertir el tiempo de los trabajadores y exponerlos a maniobras diarias de 138 kV (45 minutos cada maniobra); y, exponen al proceso productivo al riesgo de fallas durante las maniobras que implica el cambio de TAPS, lo que le causa un agravio inminente.
- 5.28. Al respecto, en cuanto a lo expuesto sobre la inobservancia de los principios ya mencionados, cabe remitirnos a lo señalado en los puntos 5.1 a 5.15 precedentes. Por otro lado, debe notarse que, en este caso, existe un EPO aprobado por el COES, instancia en la cual intervino SOUTHERN como proveedor del servicio de transporte. Durante el proceso de conformidad, SOUTHERN participó y debió presentar sus observaciones al estudio para que consideren su sistema de utilización y se analicen las consecuencias y soluciones a sus procesos minero-metalúrgicos. Las herramientas utilizadas en la elaboración de los estudios eléctricos garantizan que el proyecto no afecta a las instalaciones de los Agentes y Usuarios en el área de influencia. Sin embargo, el COES otorgó la conformidad respectiva, para lo cual se evaluó los impactos en el sistema de transmisión que podría tener con la incorporación de la central, determinándose que la conexión del proyecto es técnicamente viable.
- 5.29. En definitiva, de todo lo expuesto precedentemente, se concluye que la Resolución N° 072-2021-OS/CD cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en el TUO LPAG, habiendo sido emitida en estricta observancia de los principios de imparcialidad, debido procedimiento y verdad material cuestionados por SOUTHERN.
- 5.30. Por consiguiente, con el pronunciamiento contenido en la precitada resolución, la cual ha sido debidamente motivada y responde a las pruebas aportadas tanto por las partes como las actuadas por Osinergmin, se concluye que no existe ningún vicio de nulidad como pretende sostener SOUTHERN, deviniendo su recurso de reconsideración en infundado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución N° 091-2003-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión CD N° 25-2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation - Sucursal Perú, contra la Resolución N° 072-2021-OS/CD, que otorgó mandato de conexión a Fénix Power Perú S.A., para que le permita conectar la central solar fotovoltaica Sunilo a la línea de transmisión Ilo 1 - Moquegua de 138 kV (Línea L-1383), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«jmendoza»

**Jaime Mendoza Gacon**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**Osinergmin**